

SECRETARÍA MUNICIPAL
MTRG/VDLNS

**OBJÉTASE LOS ESTATUTOS DE LA
FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA RUNA
PARA LA REINTEGRACIÓN EDUCATIVA
Y SOCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
CON ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS O
CRÓNICAS**

RESOLUCIÓN SM 237/2026

LAS CONDES, 01 de julio de 2026.

1° El 23 de junio de 2026 don Andrés Eduardo Fernández Alemany depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse “**FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA RUNA PARA LA REINTEGRACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS O CRÓNICAS**”, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura privada firmada ante funcionario municipal habilitado por el Alcalde.

2° El Informe S.P.J. N°3.985 del 30 de junio de 2026 del Subdepartamento de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación por la que señala que, revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 30 de junio de 2026, este Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre **FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA RUNA PARA LA REINTEGRACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS O CRÓNICAS** en relación con las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas.

3° Se acompañaron los certificados de antecedentes de todos los integrantes del directorio inicial.

4° Que consta el poder de don Andrés Eduardo Fernández Alemany en la escritura referida en el ordinal primero de la resolución

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 548-2 del Código Civil, en su inciso final, establece que, dentro de las menciones esenciales de todo acto constitutivo de las personas jurídicas reguladas por las normas del Título XXXIII del Libro I del mismo cuerpo normativo, se encuentra la precisión de los bienes o derechos que aporte el fundador a la entidad. Esto es lo que se ha entendido como el patrimonio fundacional y que, en aquellos casos en los que hay una pluralidad de fundadores, implica que se debe especificar la cantidad de bienes que aporta cada uno de ellos respecto del total indicado en los estatutos, no regular únicamente la totalidad del aporte fundacional, como hace el artículo quinto.

2° Si bien en las fundaciones existe un mayor rango de autonomía de la libertad al momento de otorgarse reglas de administración interna en comparación con las corporaciones o asociaciones, ello no debe ir en oposición con aquellas disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que fijan criterios específicos y taxativos, como es el caso del inciso segundo del artículo 551 del Código de Bello. Al efecto, dicha norma ordena que será el directorio, y no el o los fundadores –aun en caso de que estos ostenten la calidad de presidente de la fundación–, el encargado de designar a los directores reemplazantes en caso de vacancia.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 548 y siguientes del Código Civil.

RESUELVO:

OBJÉTANSE los estatutos de la **FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA RUNA PARA LA REINTEGRACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS O CRÓNICAS** por los siguientes motivos:

- a. Por no determinar los aportes que hará cada uno de los fundadores.
- b. Por establecer que los reemplazantes de los directores serán determinados por los fundadores en contravención a lo mandado por el artículo 551 del Código Civil.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL